

Salta, 31 de agosto de 2023.

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:**

**VISTO:**

0 1 2 1 7 / 2 3

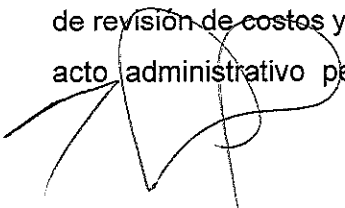
El Expediente Ente Regulador N° 267-52695/2021 caratulado: "EDESA S.A. – REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL 2022"; la Ley N° 6.835, la Ley N° 6.819, el Contrato de Concesión de EDESA S.A., la Audiencia Pública de Energía Eléctrica de fecha 17 de agosto de 2023 y el Acta de Directorio N° 42/23; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el expediente mencionado en el Visto se origina con la presentación de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (en adelante EDESA S.A.) ante este Organismo (Notas 274/21; 602/21; 612/21; 50/22; 84/22; 162/22; 490/22 y 162/23), en el marco del proceso de revisión tarifaria integral quinquenal previsto en los respectivos Contratos de Concesión, donde requiere que se someta a consideración la procedencia de una actualización tarifaria, conforme al régimen establecido por Resolución ENRESP N° 500/17, en su Artículo 2°.

Que, al respecto el artículo 30 de la Ley Provincial N° 6.835 (de creación del Ente Regulador de los servicios Públicos), establece: *"Las licenciatarias, y las organizaciones de usuarios podrán solicitar modificaciones de tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27...El Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la audiencia pública...El Ente podrá disponer que las nuevas tarifas sean aplicadas dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la decisión prevista en el párrafo anterior."*

Que, cumplidos los requisitos formales que habilitan al inicio del proceso de revisión de costos y sin perjuicio de su tratamiento específico mediante el dictado del acto administrativo pertinente, corresponde analizar mediante la presente, sendas



aristas complementarias de dicho proceso de revisión tarifaria tales como la implicancia socioeconómica de la readecuación a un sector específico de usuarios expuestos a una mayor vulnerabilidad socioeconómica.

Que, previo a adentrarnos a su abordaje cabe traer a colación que con la Ley 6835, el Ente Regulador fue investido de las facultades necesarias para regular los servicios públicos de jurisdicción provincial, asumiendo con ello la facultad para desempeñarse autárquicamente dentro de los ámbitos del derecho público y privado. En ese marco se le encomendó velar para que los servicios a su cargo se presten de conformidad a los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, asegurando además su continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad.

Que, con el objeto de garantizar la accesibilidad a un servicio público esencial, corresponde fijar políticas que atenúen los impactos económicos generados por los procesos de readecuación tarifaria a usuarios afectados por situaciones socioeconómicas desfavorables y que tienen mayores dificultades para afrontar el pago total del servicio facturado.

Que, siguiendo los principios tarifarios vigentes y en procura de segmentar las tarifas por condición socio-económica de los usuarios residenciales, es que mediante la Resolución Ente Regulador N° 615/22 el ENRESP instauró un régimen preferencial de carácter social.

Que, en este punto cabe remarcar que la citada categorización al presente no cuenta con un reglamento propio para su aplicación, que prevea a su vez los diferentes escenarios que puede presentar su abordaje. En ese cometido y continuando con los criterios sentados mediante la mentada resolución, se entiende pertinente delimitar las dos categorías tarifarias diferenciadas en las cuales se aplicará el 50% del incremento tarifario previamente determinado, denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 y Tarifa Social Residencial segmento 2.

T1SR1 S1 0<192 KWh/mes.

TISR2 S2 192<=R<500 KWh/mes.

Que los beneficiarios incluidos en estos segmentos tarifarios se corresponden con los contenidos en el Padrón cuya confección y actualización anual se

0 1 2 1 7 / 2 3

encontrará a cargo de la Gerencia de Usuarios del ENRESP, en base a los siguientes criterios:

1.- Usuarios con consumos menores a 500 kwh/mes de promedio anual e ingresos menores a dos salarios mínimos vitales y móviles, encuadrados en los siguientes supuestos:

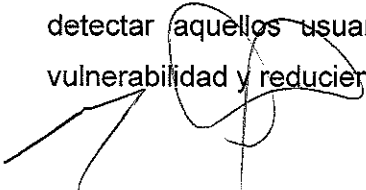
- ✓ Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por hijo (AUH), la Asignación por embarazo, y otros programas sociales.
- ✓ Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas.
- ✓ Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
- ✓ Jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas.
- ✓ Trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia.
- ✓ Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría afín.
- ✓ Usuarios y Usuarias que perciben el seguro de desempleo.
- ✓ Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).

2.- Merenderos, comedores, instituciones beneméritas y clubes deportivos subsidiados a la fecha, conforme Resoluciones emitidas por el ENRESP.

3.- Usuarios con subsidio conforme Resolución Ente Regulador N° 1786/21

4.- Usuarios que residan en barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

Que, sumado a ello, y dado el presente proceso de revisión de importes se gestionó el cruce del padrón de usuarios respecto de las categorías tarifarias T1-R1 <consumos entre 0 y 192 kwh/mes inclusive> y T1-R2 <consumos entre 192 y 500 kwh/mes inclusive>, con las bases de datos aportadas por el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (Sintys), por el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), la base de subsidios de la Resolución ENRESP N° 1786/21 y la base de EDESA S.A. de los usuarios que poseen más de un medidor. Todo ello en busca de detectar aquellos usuarios que realmente se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y reduciendo los errores de exclusión.



Que, de la labor expuesta surgen los siguientes resultados, a saber:

-Cantidad total de usuarios EDESA:.....	373.519
-Usuarios R1 R2:.....	335.518
-Usuarios Fallecidos:.....	25.859
-Usuarios con consumo menos a 500 kwh/mes e ingreso menor a \$160.000....	127.204
-Usuarios RENABAP (9.896):	
-Que coinciden con el padrón:.....	4.562
-Que no coinciden con el padrón:.....	5.334
-Usuarios con subsidio (11.222):	
-Que coinciden con el padrón:.....	8.348
-Que no coinciden con el padrón:.....	2.874
-Clubes y Merenderos:.....	111
-Se restan Usuarios coincidentes en cat. merenderos, indigencia y fallecidos:.....	568
<b>-TOTAL DE BENEFICIARIOS:.....</b>	<b>134.955</b>

Que, dicho detalle rola en el soporte óptico (CD) con el padrón de **134.955** usuarios destinatarios de las decisiones tarifarias objeto del presente, ya incorporado en autos.

Que, al respecto debe remarcarse que las medidas de asistencia deben adecuarse y prever el dinamismo de los cambios según la situación socio-económica de los usuarios, resguardando asimismo la eficiencia del consumo y viabilizando la cobertura de las concesiones actuales. Por ello se estima que la medida analizada, vinculada a delimitar las categorías tarifarias de carácter social resulta justa y razonable en relación al riesgo social respecto del cual se pretende garantizar cobertura y universalidad, tanto en el acceso como en la permanencia en la relación de los servicios públicos.

Que, cabe tener presente lo establecido por el artículo 79° del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta (ley 6819), que dispone: *"Ningún distribuidor podrá aplicar diferencia en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro*



01217/23

*concepto, excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que apruebe el Ente Regulador de los Servicios Públicos.”*

Que, en este sentido, la distinción de categorías encuentra sustento en la protección del interés de los usuarios encomendada al Ente Regulador al momento de fijar tarifas, conforme el artículo 2° de la ley 6835, con particular atención a la situación socio-económica de los mismos.

Que, la mentada segmentación en los términos del artículo 79 de la ley 6819 y con arreglo al artículo 2° de la ley 6835, guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y también encuentra estrecha conexión con los fines y valores establecidos en su Preámbulo; entre ellos y en lo que aquí importa destacar, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social. Y como es bien sabido, se ha dicho que *“el Preámbulo resume los fines del Estado provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes”*.

Que, a mayor abundamiento, es importante recordar los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”* (Fallos 339:1077). Uno de ellos, establece que la potestad tarifaria constituye una atribución y que *“...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario”*.

Que, en ese mismo considerando 27), el Tribunal destacó otro principio rector aplicable a este asunto, específicamente, aquél vinculado al supuesto que *“...resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación”*; con cita de Fallos: 262:555 y 321:1784.

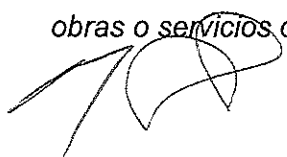
Que, finalmente, el otro principio tarifario que aquí importa destacar, es el fijado en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, donde se indica que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, la Corte dijo: *“...el*

*Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio" (el resaltado no corresponde al original).*

Que, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en materia tarifaria, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "*...Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... Los subsidios a la demanda se recomiendan más que los subsidios a la oferta principalmente porque se focalizan en los beneficiarios. ... Subsidios a la demanda mejor focalizados deben ser parte de la solución" (conf. De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121).*

Que, a efectos de brindar la posibilidad de ser incluidos en las tarifas con menor impacto de reajuste a aquellos usuarios que se consideren en condiciones de acceder a las mismas, corresponde arbitrar un mecanismo de reconsideración en la órbita del ENRESP. A tal efecto resulta procedente implementar un formulario de solicitud de reconsideración y poner el mismo a disposición de los usuarios que lo requieran.

Que, finalmente, no debe perderse de vista, por otra parte, la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8299 (BO N° 21.150, del 13/01/22) prorrogó la vigencia de las leyes 7125 y 6583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos. "*El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes*



0 1 2 1 7 / 2 3

*en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...”, tal como se señala en el último párrafo del mencionado artículo legal.*

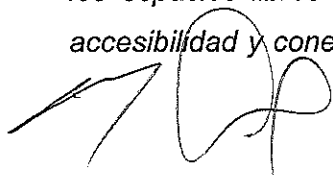
Que, atendiendo a la situación socioeconómica imperante, entendiéndose que se encuentran debidamente reunidos los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable, especialmente las facultades otorgadas por la ley de Emergencia Económica y Administrativa 6583, la ley 6835 y el artículo 79 de la ley 6819 en orden a garantizar los principios constitucionales de solidaridad y amparo a los usuarios y consumidores; el Directorio del ENRESP -ratificando el beneficio creado mediante la Resolución Ente Regulador N° 615/22-, entiende procedente REGLAMENTAR el acceso a la Tarifa Social Residencial diferencial de carácter solidario.

Que para la implementación del régimen mencionado se adjunta en formato digital como ANEXO III el padrón respectivo con la nómina de usuarios destinatarios de la cobertura.

Que, en otro orden de consideraciones tampoco resulta ajena a este Organismo la situación transitada por los usuarios correspondientes a barrios en proceso de regularización del servicio de energía eléctrica, donde la realidad demuestra que ante una situación de carencia tanto económica -por parte de los residentes- como de la infraestructura necesaria, los usuarios suelen recurrir a diversas vías de hecho para acceder al suministro en incompatibilidad con las normas de servicio y seguridad vigentes, quedando asimismo expuestos a un sinnúmero de riesgos que a mediano o largo plazo pueden redundar en afectaciones más gravosas.

Que, sobre estos presupuestos corresponde avanzar normativamente y en lo que al servicio regulado respecta, en procura de una integración socio-urbana de los Barrios Populares tendiente a lograr su inclusión a la ciudad formal orientada a la consecución de una mayor justicia social y un desarrollo humano pleno que posibilite sobrepasar las barreras de las condiciones determinantes de la pobreza multidimensional.

Que, en ese aspecto, la Ley Nacional n° 27453 define a la integración socio urbana como el *“conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento*



*de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial*”, todo ello mediante un enfoque progresivo, integral y participativo.

Que, tal cometido requiere la reurbanización de los barrios por medio de obras de infraestructura urbana y servicios, además de la regularización dominial o titulación, asegurándose la participación popular durante todo el proceso (Ley N° 24.374 agrega que).

Que, es dable considerar una tarifa diferencial en relación a ellos, consistente en una facturación sensiblemente inferior que permita transitar el camino hacia la regularidad, todo ello durante un plazo determinado.

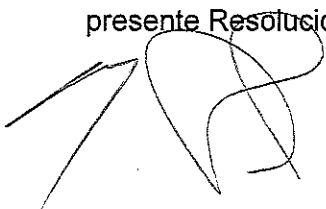
Que, en ese sentido el Directorio del ENRESP entiende procedente aprobar una tarifa diferencial correspondiente a Barrios en Proceso de Regularización del Servicio Eléctrico (B.P.R.S.E.) y aprobar el pertinente Reglamento procedimental para su determinación que como ANEXO II integra la presente, aplicable a usuarios en situación de vulnerabilidad económica y menor capacidad de pago, y sobre la cual se aplicará de manera fundada un porcentaje inferior establecido para las categorías T1R1 y T1R2, de conformidad a lo expuesto precedentemente.

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en las Leyes N° 6.835 y N° 6.819, como así también en las demás normas complementarias y concordantes.

Que, por todo ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- APROBAR** el Régimen de Tarifa Social para Usuarios Residenciales del servicio de energía eléctrica y la reglamentación que como ANEXO I integra la presente Resolución.





01217/23

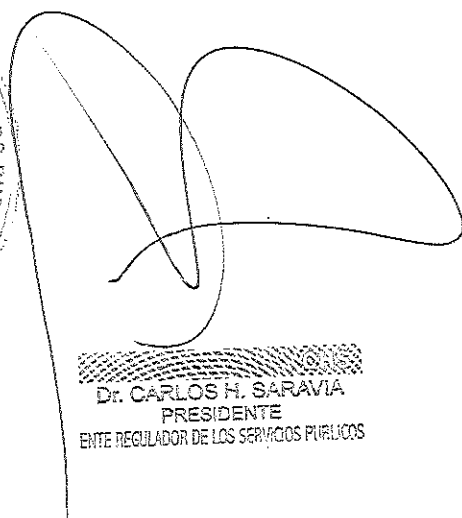
**ARTÍCULO 2º: INCORPORAR** dentro del régimen detallado en el artículo 1ª de la presente a los beneficiarios consignados en el padrón confeccionado al efecto, que como ANEXO III forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3º: APROBAR** el Régimen de Tarifa Diferencial para Usuarios de Barrios en Proceso de Regularización del Servicio Eléctrico y la reglamentación que como ANEXO II integra la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR,** Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.-



Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
A/C SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



Dr. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



## **ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1217/23**

### **RÉGIMEN DE TARIFA SOCIAL PARA USUARIOS RESIDENCIALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

#### **ARTÍCULO 1º.- TARIFA RESIDENCIAL SOCIAL**

Las categorías tarifarias preferenciales destinadas a usuarios en estado de vulnerabilidad económica, establecidas por la Resolución ENRESP N° 615/22, se corresponderán con las siguientes categorías, a saber:

- 1) **Tarifa Social Residencial Segmento 1:** Comprenderá a aquellos usuarios que al momento de su determinación se encuentren facturados de conformidad a la categoría T1R1 (consumos desde 0 a 192 kwh/mes).
- 2) **Tarifa Social Residencial segmento 2:** Comprenderá a aquellos usuarios que al momento de su determinación se encuentren facturados de conformidad a la categoría T1R2 (consumos superior a 192 kwh/mes y hasta 500 kwh/mes).

El ENRESP aplicará de manera fundada un porcentaje inferior establecido para las categorías T1R1 ( $0 < R < 192$  KWh/mes) y T1R2 ( $192 \leq R < 500$  KWh/mes.) que se establezca para las T1R1 (0-192kwh/mes) y T1R2 (192-500Kwh/mes), respectivamente.

#### **ARTÍCULO 2º.- BENEFICIARIOS**

Los beneficiarios incluidos en estos segmentos tarifarios se corresponderán con los contenidos en el padrón que a tal efecto confeccionará anualmente la Gerencia de Usuarios del ENRESP, en base a los siguientes criterios:

- 1.- Usuarios con consumos menores a 500 kwh/mes de promedio anual e ingresos menores a dos salarios mínimos vitales y móviles, encuadrados en los siguientes supuestos:
  - a) Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por hijo (AUH), la Asignación por embarazo, y otros programas sociales.
  - b) Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas.
  - c) Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
  - d) Jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas.
  - e) Trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia.

## **ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1217/23**

- f) Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría afín.
  - g) Usuarios y Usuarias que perciben el seguro de desempleo.
  - h) Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).
- 2.- Merenderos, comedores, instituciones beneméritas y clubes deportivos subsidiados a la fecha, conforme Resoluciones emitidas por el ENRESP.
- 3.- Usuarios con subsidio conforme Resolución Ente Regulador N° 1786/21
- 4.- Usuarios que residan en barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

### **ARTÍCULO 3º.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN**

La verificación de cualquiera de los supuestos que a continuación se detallan, constituyen – sin más condiciones - causales de exclusión del respectivo padrón de beneficiarios de la tarifa social:

- a) Titulares con ingreso superior a 2 salarios mínimos vitales y móviles.
- b) Titulares de suministro no identificados por el SINTyS.
- c) Titulares de suministro fallecidos.
- d) Titulares de suministro propietarios de automóviles de hasta 5 años
- e) Titulares de suministro que sean propietarios plenos de más de un inmueble.
- f) Suministros correspondientes a urbanizaciones privadas (clubes de campo, countries, barrios privados abiertos).
- g) Suministros con consumo promedio anual superior a 500 kwh/mes al momento de su determinación.

### **ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA**

La inclusión dentro del padrón de beneficiarios de la presente Tarifa Social Residencial será por doce (12) meses, pudiendo prorrogar el Ente dicho padrón para lo cual deberá confeccionar un nuevo padrón de beneficiarios al efecto.

## **ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1217/23**

### **ARTÍCULO 5º.- CAUSALES DE BAJA**

De verificarse inconsistencias entre la información registral considerada para las categorías establecidas en la presente y la situación real de los usuarios alcanzados por los beneficios que tales categorías conllevan, el ENRESP se encuentra legalmente habilitado para dar de baja de sus padrones a aquellos usuarios que se encuentren incurso dentro de las causales de exclusión establecidas por el art. 3º de la presente y/o evidencien una manifestación de solvencia en incompatibilidad con el régimen solidario aquí dispuesto. Por acto reglamentario posterior el ENRESP podrá determinar criterios expresos de exclusión basados los principios tuitivos del presente régimen.

De igual modo y en caso de desvíos considerables, podrá intimar a los beneficiarios del presente régimen a adecuar la utilización del servicio a la categoría social contemplada bajo apercibimiento de pérdida del beneficio.

En estos casos la baja operará desde el momento en que se detecte este supuesto.

### **ARTÍCULO 6º.- PROCESO DE RECONSIDERACIÓN**

Establecer que los usuarios titulares de suministro no contemplados en el presente beneficio y que se consideren con derecho a acceder a las tarifas delimitadas por el artículo 1º de la presente, podrán interponer ante el Ente el pertinente pedido de revisión para lo cual se pondrá a disposición el formulario respectivo. A tal efecto deberán acreditar los extremos que sustenten su pedido.

Será requisito para reconsiderar el acceso al beneficio constituir un domicilio electrónico (número de teléfono, WhatsApp, correo electrónico, etc...) para las posteriores notificaciones legales que deban cursarse, siendo válidas las notificaciones que se remitan por el medio digital y/o electrónico constituido por el usuario, sirviendo de suficiente constancia el recibo de envío postal, que deberá agregarse al expediente.

Asimismo se deberá acompañar en formato digital o electrónico:

- a) Documento de identidad del postulante y de las personas que componen el grupo familiar, o en su caso, certificado de “residencia legal” emitido por autoridad competente en forma conjunta con el documento de identidad de su país de origen.

## **ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1217/23**

- c) Última factura del servicio de la que resulte la concordancia entre el postulante y la titularidad del servicio.
- d) Constancia de haberes, en caso de corresponder.
- e) Todo aquello que permita la determinación del beneficio requerido y la inexistencia de las causales de exclusión del beneficio fijadas por el artículo 3º de la presente.

El Ente Regulador podrá relevar los datos aportados, verificar los mismos y determinar la procedencia o no del acceso a la tarifa social residencial, requiriendo toda otra información accesorio que considere necesaria.

### **ARTÍCULO 7º.- VERIFICACIÓN**

Interpuesto el pedido de reconsideración de caso, el Ente procederá a contrastar los datos del usuario con los aportados por el Sistema de Información Nacional Tributario y Social (SINTyS) y demás información disponible. Fecho emitirá la Resolución respectiva que será notificada a las partes interesadas.

El Organismo se encuentra facultado a efectuar las verificaciones domiciliarias pertinentes a todos aquellos beneficiarios de la tarifa diferencial a efectos de dejar sentada la real situación socioeconómica del grupo familiar requirente.

## **ANEXO II – RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1217/23**

### **RÉGIMEN DE TARIFA DIFERENCIAL PARA USUARIOS DE BARRIOS EN PROCESO DE REGULARIZACION DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

#### **ARTÍCULO 1º: TARIFA RESIDENCIAL B.P.R.S.E.**

La facturación diferencial y tuitiva correspondiente a Barrios en Proceso de Regularización del Servicio Eléctrico (B.P.R.S.E.) consistirá en una categoría tarifaria especial inferior a la establecida para los usuarios T1R1 y T1R2.

El monto de la facturación correspondiente (cargo fijo y variable) será determinado e incorporado al respectivo cuadro tarifario de manera fundada y por orden del Ente Regulador.

#### **ARTÍCULO 2º.- BENEFICIARIOS**

Comprenderá a aquellos usuarios en situación de vulnerabilidad socioeconómica y con capacidad de pago reducida cuyos suministros se encuentren emplazados dentro de barrios o grupos habitacionales que presenten infraestructura de servicios públicos en vías de desarrollo compatibles con los parámetros establecidos por la Ley 27.453, el Decreto Nacional Nº 358/2017, normas complementarias y de conformidad a los principios que se desprenden del presente régimen.

Para acceder a dicha tarifa será necesario el requerimiento expreso de los interesados residentes en el barrio y/o grupo habitacional respectivo, dando cuenta de la reciente regularización del servicio eléctrico y su incorporación como usuarios de la Distribuidora eléctrica.

Verificada su correspondencia por las Gerencias correspondientes, el Ente remitirá a la Empresa Concesionaria del servicio el respectivo la orden de incorporación del padrón para su facturación durante el período contemplado para su vigor.

#### **ARTÍCULO 3º.- VIGENCIA**

La inclusión de cada usuario dentro del padrón de beneficiarios de la presente Tarifa Residencial B.P.R.S.E. tendrá vigencia durante doce (12) meses contados a partir del alta del suministro en el régimen tuitivo, al término del cual los usuarios destinatarios de la misma podrán integrar la categoría correspondiente a Tarifa Social Residencial,

## **ANEXO II – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1217/23**

siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para la misma.

### **ARTÍCULO 4º.- CAUSALES DE BAJA**

De verificarse inconsistencias entre la información considerada para la categoría establecida en la presente y la situación real de los destinatarios alcanzados por los beneficios, el ENRESP se encuentra legalmente habilitado para dar de baja de sus padrones a aquellos usuarios por acto reglamentario posterior.

De igual modo y en caso de desvíos considerables, podrá intimar a los beneficiarios del presente régimen a adecuar la utilización del servicio a la categoría social contemplada bajo apercibimiento de pérdida del beneficio.

En estos casos la baja operará desde el momento en que se detecte la incongruencia de la situación de hecho con las previsiones del presente régimen.

### **ARTÍCULO 5º.- PROCESO DE RECONSIDERACIÓN**

Ante el eventual supuesto de rechazo de la protección tarifaria especial, el proceso de reconsideración se regirá de conformidad a lo establecido por la LPAS 5.348, acreditando los extremos que sustenten su pretensión.

### **ARTÍCULO 6º.- VERIFICACIÓN**

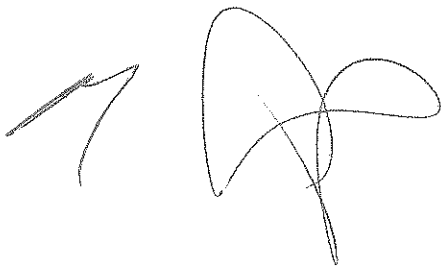
El Ente Regulador podrá relevar los datos aportados, verificar los mismos y requerir toda otra información accesorio que considere necesaria, a efectos de dejar sentada la real situación y determinar la procedencia de acceso y/o permanencia dentro de la Tarifa Residencial B.P.R.S.E. Fecho emitirá la Resolución respectiva que será notificada a las partes interesadas.



**PADRÓN BENEFICIARIOS TARIFA SOCIAL EDESA S.A.**

Edesa

Tarifa Social  
Provincial  
Padron Completo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.